



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-431/2021

ACTOR: MARCO DÍAZ OCHOA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada en el expediente **TEEBSJDC-112/2021**, por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur².

I. ANTECEDENTES³

2. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de diciembre del dos mil veinte, dio inicio al proceso electoral en el estado de Baja California Sur (BCS).
3. **Solicitud registro.** A dicho del actor, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, presentó su documentación para efecto de ser postulado como aspirante para participar en la elección interna para candidato a diputado por el IV Distrito en BCS.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante será identificado como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

4. **Designación.** Según manifiesta el actor, el veintinueve de marzo, le fue comunicado por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario⁴, la designación de Filemón Leonardo Graciano Chávez en el puesto que aspiraba el actor.
5. **Primer juicio federal.** El dos de abril, el accionante presentó *per saltum* juicio ciudadano federal. El expediente quedó registrado con la clave SG-JDC-226/202 del índice de esta Sala Regional; y el quince siguiente, se determinó reencauzarlo al tribunal local para que conociera y resolviera el asunto.
6. **Acto impugnado.** El dos de mayo, el ente colegiado estatal resolvió en el sumario TEEBCS-JDC-112/2021, confirmar el procedimiento interno de selección de la candidatura.

II. JUICIO FEDERAL

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo, el actor presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano.
8. **Recepción y turno.** El once de mayo, se recibieron las constancias; y el Magistrado Presidente acordó integrar el sumario **SG-JDC-431/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁴ En lo sucesivo PES.



10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ conforme a lo siguiente:
12. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante será identificada como Ley de Medios); **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el tres de mayo⁷; y la demanda se presentó el cinco de mayo siguiente.
14. **Legitimación.** El juicio lo promueve parte legítima, quien en su carácter de ciudadano y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
15. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, pues se trata de un aspirante al cargo de diputado local en el distrito 4 en Baja California, que la sentencia combatida le fue adversa a sus intereses.
16. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones autoridad responsable

1) El actor sí tuvo conocimiento de la convocatoria

⁷ Foja 194 del cuaderno accesorio único.



18. El tribunal local sostuvo que la publicación de la Convocatoria en la página web del partido no era una obligación, en razón que el artículo 134 de los Estatutos del PES establece la obligación de publicar la Convocatoria para la selección de candidaturas por parte de la Comisión Nacional Electoral, sin establecer el lugar donde publicarse.
19. Estimó que de conformidad a lo requerido al órgano estatal, se constató que la Convocatoria fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y se retiró el veintinueve de posterior.
20. Lo anterior, según se constataba de la cédula de fijación y de retiro de la Convocatoria donde se advertía la publicación en los estrados del partido.
21. Por tanto, al no obrar otro medio de prueba en contrario que desvirtúe lo constatado en la cédula, se presumía como cierta la actuación del partido.
22. Además, se constató que el actor allegó diversa documentación con la finalidad de inscribirse al proceso interno, lo que se presumía que sí tenía conocimiento del acto.

2) El procedimiento interno y los métodos de selección de candidaturas del PES fueron consentidos por el actor.

23. Respecto a la supuesta oscuridad e imparcialidad del proceso interno, la autoridad responsable estimó inoperante su disenso, pues el actor no se había inconformado oportunamente de la Convocatoria; lo que llevaba a considerar que se sometió a las reglas previstas al participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

24. Ello, pues el promovente no había controvertido en tiempo todas las cuestiones relacionadas con el proceso interno, además de que se registró como candidato a Diputado Local por mayoría relativa.
25. De ahí que, no resultaba oportuno impugnar la convocatoria en este estadio procesal, toda vez que se sujetó a ella sin haber presentado recurso alguno.
26. En relación con los agravios que combatían el registro de Filemón Leonardo Graciano Chávez, el tribunal sostuvo que en términos de la Convocatoria, la facultad de seleccionar candidatos correspondía al Comité Directivo Nacional del PES.
27. Ello, pues ese órgano podía seleccionar a las candidaturas, tanto de los asuntos inscritos y dictaminados presentados ante la Comisión Nacional Electoral, así como a través de invitación a distintas personalidades nacidas en el territorio estatal de los ámbitos político, académico, artístico, cultural, social, deportivo que cumplieran con los requisitos de la Convocatoria.
28. Por lo que, consideró que el Comité Directivo Nacional era el órgano facultado para elegir las candidaturas del PES.
29. En ese tenor, conforme a la Convocatoria, el Comité Directivo Nacional podía optar por elegir a las personas que se registraron debidamente ante el órgano partidista competente o, en su caso, podía realizar invitaciones directas a las personas que estimara idóneas para determinado cargo.
30. En consecuencia, estimó que el hecho de haberse sujetado al procedimiento interno de selección de candidaturas del PES no era



garantía de resultar electo para ostentar determinada candidatura, en tanto que el Comité Directivo Nacional podía optar por invitar a ciertas personalidades a ocupar la candidatura.

3) El Comité Directivo Nacional es el órgano competente para selección y elegir candidaturas del PES

31. La designación de la candidatura de Filemón Leonardo Graciano como candidato, resultaba conforme a la Convocatoria y a los estatutos, toda vez que fue realizada por el propio Comité Directivo Nacional, órgano competente para ello.
32. En ese sentido, el registro otorgado por la autoridad administrativa electoral se realizó en observancia del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación local, sin que sea obligación de analizar si la designación de alguna candidatura se realizó en concordancia con las normas intrapartidistas.
33. Ello, pues en todo caso le competía a las instancias jurisdiccionales las que se deban pronunciar siempre que exista un interés en contrario para dilucidar tal cuestión.
34. Por tanto, si en el caso la designación de Filemón Leonardo Graciano Chávez como candidato se realizó por el órgano facultado para ello, resultaba innecesario que el Consejo Distrital Electoral se pronunciara sobre tal temática, pues no era obligación de la autoridad administrativa de analizar el cumplimiento de los procedimientos internos.

Síntesis de agravios

Tema: Omisión de publicar la convocatoria

35. Refiere el accionante que resulta erróneo lo sustentado por el tribunal local en referir que no es una obligación que se publique la Convocatoria en la página web del partido, pues no establece el lugar donde deba publicarse.
36. Ello lo considera así, pues la responsable tenía la obligación de suplir las deficiencias de sus agravios cuando pudieron ser deducidos de los hechos expuestos en su demanda, además que debió analizar las normas aplicables al caso para verificar si de acuerdo a la ley especial de la materia, el PES tenía o no la obligación de publicar la Convocatoria.
37. Lo anterior, pues -a su decir- si bien el artículo 134 de los Estatutos omite establecer el lugar que deba publicarse la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional Electoral, ese documento por ser una información pública resultaba obligatorio publicarla en sus páginas electrónicas oficiales, debido a que es una obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública.
38. Refiere que el PES debió de publicar la Convocatoria en su página oficial por todo el tiempo del ejercicio fiscal y en los estrados del partido por lo menos durante todo el proceso de selección de candidatos para que se haya garantizado el principio de legalidad, publicidad, transparencia y de acceso a la información pública, durante y después del procedimiento de selección de candidatos.
39. Además, señala que de conformidad al artículo 134 de los Estatutos del partido, establece que la Comisión Nacional Electoral es quien debe publicar la Convocatoria y no el Comité Directivo Estatal, rebasando sus atribuciones al mantener publicada la Convocatoria en los estrados del partido, violentando así el principio de publicidad y



transparencia del procedimiento de selección de candidatos y de acceso a la información pública.

40. Ello, pues las Convocatorias es una información pública debiendo estar publicada en la página oficial del partido para que cualquier persona la pueda verificar desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral.
41. Considera que el hecho de que la Convocatoria haya sido publicada en los estrados por un breve plazo no da certeza ni legalidad del acto, puesto que vulnera el principio de publicidad y transparencia, violando así lo estipulado en el artículo 67 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. En ese sentido, manifiesta que es una obligación del partido en materia de transparencia publicar la Convocatoria en su sitio web; por tanto, esta situación no debe ser objeto de prueba en contra del actor, de conformidad a lo referido en el artículo 15 de la Ley de Medios.
43. También sostiene que la autoridad responsable no se pronunció sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas para desahogarlas y poder acreditar sus afirmaciones, pues solo se limitó en mencionar que no obraba prueba alguna tendente a demostrar que la Convocatoria nunca fue publicada.
44. A su decir, resultaban relevantes para demostrar sus afirmaciones y los hechos controvertidos, empero, la autoridad fue omisa en desahogar tales probanzas dejándolo en estado de indefensión.
45. Considera que la prueba documental en vía de informe se le debió admitir y desahogar al ser un medio idóneo para acreditar sus afirmaciones.

46. Por otro lado, se queja que la autoridad responsable determinó que el actor tuvo conocimiento de la existencia de la Convocatoria por el simple hecho de haber entregado los documentos para participar en el proceso de selección de candidatos.
47. Ello, pues a su decir no le dio la oportunidad de acreditar lo contrario conforme a derecho, ni tomar en cuenta las pruebas ofrecidas así como tomar en cuenta las desventajas que tiene un ciudadano frente a un partido político.
48. Esto, pues lo puso en una clara desventaja procesal dado que no analizó el agravio consistente en que la designación del candidato IV del Distrito Electoral no se sujetó a proceso democráticos y a las fechas y plazos señalados en la Convocatoria.
49. Por tanto, considera que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Omisión de realizar el trámite

50. Por otro lado manifiesta que la información allegada por el Comité Directivo Estatal del PES, mediante el cual, informó que sí se había publicado en los estrados del partido la Convocatoria se trata de una presunción, ya que el Comité Directivo Estatal en ningún momento dio el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y correr traslado a todas las demás autoridades demandadas, pues únicamente se le dio aviso a la Sala Regional Guadalajara de un escrito signado por Adonáí Carreón Estrada.
51. En ese sentido, considera que se vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso señalados en los numerales 15 y 16 de



la Constitución Federal, por admitir pruebas fabricadas por el partido para acreditar que sí se publicó la Convocatoria, pues a su decir, esas documentales debieron ser exhibidas en el informe circunstanciado porque era en ese momento que tenía la obligación de ofrecer todas las pruebas.

52. Sin embargo, se queja que la autoridad responsable haya requerido acerca de esta información, debido a que a su decir resulta inverosímil pues la responsable debió analizar que el breve tiempo que estuvo publicada la Convocatoria no era suficiente para garantizar el principio de publicidad, certeza legalidad, acceso a la información público y el debido proceso.

Proceso interno y métodos de selección de candidaturas

53. Se queja que el tribunal local haya determinado que consintió todo el proceso interno debido a que entregó la documentación para participar en el proceso de selección de candidaturas del PES, pues en su escrito inicial aclaró la forma en que sucedieron los hechos y siempre actuó de buena fe; sin que la autoridad le diera la oportunidad de probar sus afirmaciones con las documentales en vía de informe ofreció.
54. También se duele que la autoridad omitió estudiar de oficio la Convocatoria y los métodos de selección de las candidaturas, pues se realizó un proceso de selección discriminatorio, por posición económica, social o cultural, al determinar que el Comité Directivo Nacional puede optar por invitar directamente a ciertas personalidades a ocupar cierta candidatura sin establecer reglas claras de competencia entre los aspirantes, lo que hace un método antidemocrático oscuro e imparcial.

55. Es decir, a su entender, la autoridad debió valorar que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, empero, los métodos utilizados por el PES no son democráticos ni claros y atentan contra lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos.
56. Lo anterior lo considera así, debido a que según esos métodos de selección se faculta indebidamente a que el Comité Directivo Nacional puede optar por invitar directamente a ciertas personalidades a ocupar las candidaturas, dejando a lado a todos los aspirantes sin justificar su designación.
57. Sostiene que las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, se refiere a la presencia de los principios del sistema democrático en el interior de las organizaciones políticas, teniendo en cuenta los factores sociales que intervienen y sus relaciones así como el apoyo al pueblo a través del voto.
58. En ese tenor, señala que el tribunal local fue omiso en requerir los resultados de las evaluaciones que debió haber realizado el Comité Directivo Nacional para designar la candidatura, pues se quejaba de una designación antidemocrática en un proceso oscuro y no transparente.
59. Por ello, se queja que la autoridad responsable haya determinado que no se inconformó debidamente de la Convocatoria y en consecuencia, resolvió que el actor había aceptado de su contenido.



60. Por tanto, a su decir, al no haberse publicado la Convocatoria en la página web del PES, se encontraba imposibilitado para conocer de las etapas del procedimiento, métodos de selección y elección, fechas, plazos para rendir los resultados para poder impugnarlos.
61. Además, -bajo su perspectiva- la autoridad perdió de vista que en realidad se quejaba de los resultados de la elección del candidato del IV Distrito Electoral de Baja California Sur, designado por un método no transparente y no democrático, por lo que debió admitir todas sus pruebas en vía de informe y tener por cierto sus afirmaciones.
62. Refiere que lo que pretende es conocer cómo y de qué manera se dio la designación de ese candidato, pues con la metodología utilizada por el partido quedó evidenciado -en su opinión- que se utilizó un método antidemocrático e imparcial sin reglas claras.
63. Finalmente, se queja que la autoridad responsable haya sido omisa en realizar un escrutinio en las diversas documentales que obran en los expedientes de los aspirantes, para que el actor no haya sido discriminado debido a que se encuentra en los supuestos de categorías sospechosas contempladas en el artículo 1° de la Constitución Federal.

VI. MÉTODO DE ESTUDIO

64. Atendiendo a los planteamientos que hace el actor, primeramente se analizarán los agravios que se encuentran encaminados en controvertir la supuesta omisión de la Comisión Estatal del PES, de realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

65. Ello, pues se trata de una posible violación intraprocesal que, de resultar fundado, la consecuencia jurídica sería ordenar al tribunal local para que a su vez, mandate al referido órgano partidista para que cumpla con lo mandatado en los citados artículos y realice el trámite de ley.
66. Posteriormente, en caso de no prosperar su disenso, se analizará el relacionado con la omisión del tribunal de pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas que ofreció en su demanda, dado que se trata de una posible violación formal.
67. Luego, en caso de no prosperar esta inconformidad, se avocará al estudio de los disensos enderezados en refutar lo sustentado por el tribunal local en el sentido que el actor consintió el procedimiento establecido en la Convocatoria por no controvertir oportunamente.
68. Lo anterior, pues de confirmarse lo sustentado por el tribunal local quedarían firmes los actos consentidos; y por consiguiente, sería innecesario analizar el fondo del asunto.
69. Caso contrario, de asistirle la razón, se analizarían las facultades del Comité Directivo Nacional del PES, para designar a los aspirantes se encuentran apegadas a derecho o no.

VII. CALIFICATIVA

Omisión de realizar el trámite.

70. Se estima **infundado** el agravio, porque contrario a lo que señala, obra en el expediente el trámite realizado por el Comité Directivo Estatal del PES, del medio de impugnación presentado por el actor como se expone a continuación:



71. a) El ocho de abril, obra un escrito signado por el Presidente del PES, mediante el cual informó al tribunal local, del escrito presentado por el actor en aquel órgano partidario, así como diversas manifestaciones en relación al fondo del asunto⁸.
72. Luego, mediante Acuerdo Plenario SG-SGA-226/2021 esta Sala Regional ordenó al tribunal local para que resolviera en un plazo no mayor a siete días la controversia planteada.
73. Por ello, instruyó a la autoridad responsable para que pudiera recortar el plazo de publicación del trámite si así consideraba necesario.
74. b) En ese sentido, el veintitrés de abril⁹, consta en el expediente que el Presidente Estatal del PES, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios publicó el medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas.
75. Por tanto, contrario a lo que alega el actor, el medio de impugnación sí fue debidamente publicitado en los estrados de aquel órgano colegiado por el plazo referido en la normatividad electoral.
76. De ahí lo infundado del agravio.

Admisión y desahogo de pruebas

77. Es **infundado** porque contrario a lo que señala, el tribunal local no tenía obligación de admitir y desahogar las pruebas que refiere el actor, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 55, 58, 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur¹⁰, la carga procesal de

⁸ Según se advierte a fojas 11 a 24 del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ Fojas 109 a 114 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ **ARTÍCULO 55.-** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano electoral o por el Tribunal Estatal Electoral dependiendo del medio intentado, atendiendo a las

ofrecer las pruebas le corresponde al actor y no como lo pretende, a los órganos partidistas vía informe.

78. En efecto, estos artículos establecen -básicamente- que en los medios de impugnación, los accionantes se encuentran obligados a ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en su escrito de demanda.
79. También señalan que el tribunal competente, **si lo estima pertinente** podrá ordenar su desahogo para efecto de esclarecer algún hecho controvertido, y en ningún caso serán objeto de prueba los puntos de derecho y **aquellos hechos que hayan sido propiamente reconocidos.**
80. En ese sentido, según se detalla en la sentencia recurrida, el tribunal sostuvo que *“de las mismas manifestaciones del actor en su escrito de demanda, se desprende que allegó diversa documentación con la finalidad de inscribirse en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PES, lo que se infiere, que sí tuvo conocimiento del contenido de la mencionada convocatoria”*.
81. Es decir, en virtud de la manifestación expresa del actor relacionado en que se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas, se dedujo que el actor sí conoció de la emisión de la Convocatoria.

reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 58.- El promovente debe aportar las pruebas con su escrito inicial, salvo que sean supervenientes, que deberá ofrecer dentro del término para la interposición del medio de impugnación intentado.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos salvo las mencionadas en el párrafo anterior, será tomada en cuenta al resolver.

ARTÍCULO 59.- Serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho; los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

ARTÍCULO 60.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.



82. Por tanto, contrario a lo que señala el actor al existir manifestación propia, el tribunal local consideró innecesario admitir y desahogar cualquier probanza ofrecida.
83. Ello, pues el punto de hecho controvertido se vio esclarecido con la misma afirmación del recurrente; de ahí que el tribunal local concluyera acertadamente que el accionante se hizo sabedor de la Convocatoria.
84. Aunado a su dicho, se acreditó que la convocatoria fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal del partido del veintitrés al veintinueve de diciembre de dos mil veinte¹¹, según la razón de publicación y de retiro.
85. En tales condiciones, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el tribunal local debió admitir y desahogar las pruebas documentales en vía informe, pues como se demostró, ante la confesión del actor y la constancia de publicitación y retiro, hacían prueba plena de la publicitación de la Convocatoria, resultando innecesario el análisis de las pruebas que señaló en su escrito.
86. Lo anterior, pues la relación que guardaban entre sí, generaban convicción plena para que el tribunal local concluyera que el promovente sí tuvo conocimiento de la Convocatoria.
87. De ahí que no le asista la razón.
88. Además, no se debe perder de vista que lo que pretendía acreditar el actor con la no publicación de la convocatoria, era evidenciar las

¹¹ Véase a fojas 141 y 142 del Cuaderno Accesorio Único.

irregularidades del proceso interno de selección de la candidatura a diputado local en el IV distrito.

89. Para ello, el actor necesitaba forzosamente acompañar en su demanda los documentos fundatorios de su acción para acreditar la supuesta oscuridad, sin que se pudiera presumir o mucho menos perfeccionar -como lo pretende- a través de los órganos partidarios los medios de prueba que este no exhibió.
90. Lo anterior implicaba que el actor debió presentar los documentos base en los cuales sustentaba su acción, sin que se constate que hubiese ofrecido alguno.
91. En ese sentido, resulta ilustrativa por su contenido la tesis de registro digital 2012891 cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA”**.
92. Conforme a lo anterior, si el recurrente no anexó documento base de su acción para acreditar la supuesta irregularidad, se estima correcto el actuar del tribunal local en no admitir y desahogar las pruebas en vía informe que detalló en su demanda primigenia.
93. Por tanto, contrario a lo que señala, resultaba necesario que el actor acompañara el soporte documental atinente para efecto de acreditar las irregularidades dentro del proceso interno, y no como lo pretende que fueran los órganos partidistas -vía informe- los que asumieran esa carga.
94. De ahí que se estime el correcto el actuar de la responsable.

Actos consentidos

95. Es **inoperante** el motivo de agravio porque no logra redargüir las razones del tribunal local para determinar que el actor había consentido los actos.
96. En efecto, respecto a este tema, los puntos torales de la autoridad responsable consistieron en que:
 97. a) El actor no se inconformó oportunamente de la Convocatoria.
 98. b) El mismo promovente se registró como candidato a diputado local por mayoría relativa.
99. En tales condiciones, no resultaba viable inconformarse hasta en ese momento procesal el contenido de la Convocatoria, pues se había sujetado a ella sin interponer recurso alguno dentro de los plazos previstos en la normativa electoral.
100. Ahora, para revertir lo anterior, el promovente refiere que no le fueron valoradas las pruebas ofrecidas y no tomó en cuenta las ventajas que tiene un ciudadano frente a un partido político, pues considera que los partidos políticos cuentan con una presunción que sus actos son legales, dejándolo en una desventaja procesal.
101. Además señala, que la autoridad responsable examinó sus actos para desvirtuar su pretensión, pero no lo hizo para los actos del PES para verificar que el partido hubiese actuado dentro del marco de la legalidad en el proceso de selección de candidatos.

102. De igual modo sostiene que la autoridad responsable requirió pruebas fabricadas para el PES para acreditar que sí se publicó la Convocatoria cuestionada.
103. No solo eso, sostiene que el tribunal local, de oficio debió analizar si el partido publicó por un breve tiempo la Convocatoria, lo cual vulneraba el principio de publicidad, certeza, legalidad, acceso a la información pública y debido proceso.
104. Como se detalla, ninguna de sus alegaciones confronta lo sustentado por la autoridad responsable, lo que se traduce en la inoperancia citada.
105. En consecuencia, si ninguno de sus agravios lograr revertir lo sustentado por el tribunal local, se debe confirmar el acto impugnado.
106. Conforme a lo anterior, al no prosperar los motivos de reproche relacionados con el consentimiento de los actos, resulta innecesario el estudio del fondo del asunto.
107. Es decir, para que se pudiera analizar las facultades del órgano partidista de designar a los candidatos conforme a su normativa, y si fue sujeto a discriminación como lo refiere, resultaba necesario primeramente que quedara superado el tema del consentimiento de los actos decretado por el tribunal.
108. Ello, pues este argumento pende de otro que ya ha sido desestimado por este órgano jurisdiccional.
109. Sirve lo anterior, la tesis XVII.1º.C.T. J/4, registro 1787784 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR**



SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”.

110. Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Notifíquese, en términos de ley, a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.